

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserirlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el último inciso del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “*El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República determina: “*(...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: “*La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios*”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina los casos de cesación definitiva, y en el literal d) indica “*d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada*”;

Que, el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal indica “*La pena es una restricción a la libertad y a*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la legalidad de la pena indica *“No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas”;*

Que, el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la interdicción indica *“La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte.”*

Que, el artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la clasificación de la pena, indica *“Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código”;*

Que, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, regula la suspensión condicional de la pena, e indica *“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. (...) No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”;*

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.”;*

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;*

Que, el artículo 240 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“A más de las causales de cesación de funciones previstas en la ley y el reglamento que regula el servicio público, los servidores de las entidades complementarias de seguridad cesarán en funciones por las siguientes causas: 1. En caso de haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar; 2. Haber reprobado la evaluación de desempeño determinada por cada entidad en dos ocasiones durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; o, 3. Haber sido declarada su muerte presunta, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Civil (...)”;*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones”*;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del COESCOP determina que *“(...) la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”*;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público respecto de la Cesación de funciones por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; y, por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada, indica *“Para proceder a la cesación de la o el servidor por estas causales, se deberá contar con las copias certificadas de las sentencias debidamente ejecutoriadas”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, en el artículo 4 de la Resolución N° MDT-2019-185 determina la estructura de la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, e indican que el número de años por grado corresponde: a) Jefe de Seguridad Penitenciaria, 2 años en el grado, b) Subjefe de Seguridad Penitenciaria, 4 años en el grado; c) Inspector de Seguridad Penitenciaria, 4 años en el grado; Subinspector de Seguridad Penitenciaria, 6 años en el grado; d) Agente de Seguridad Penitenciaria 1, 8 años en el grado; e) Agente de Seguridad Penitenciaria 2, 8 años en el grado; y, f) Agente de Seguridad Penitenciaria 3, 8 años en el grado;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Que, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera en concordancia con el 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ha sido reformado por las Resoluciones N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 220 de 9 de junio de 2020, N° SNAI-SNAI-2020-0066-R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial N° 377 de 25 de enero de 2021, N° SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; en la Resolución N° SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 446 de 06 de mayo de 2021; y, en la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022;

Que, el artículo 162 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, respecto de la cesación, indica *“La cesación es el acto administrativo emitido por la autoridad competente, mediante el cual los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son separados de la institución, dejando así de pertenecer a la estructura orgánica institucional”*;

Que, el artículo 163 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala *“A más de las causales de cesación de funciones previstas en la ley y el reglamento que regula el servicio público, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria cesarán en funciones por las siguientes causas: 1. En caso de haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar; 2. Haber reprobado la evaluación de desempeño determinada por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en dos (2) ocasiones durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; 3. Haber sido declarada su muerte presunta, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Civil, cuando se haya emitido la declaratoria judicial definitiva de muerte presunta en el ejercicio de sus funciones, los familiares de la o el servidor de la entidad complementaria de seguridad recibirán los beneficios a que tienen derecho, conforme a la normativa correspondiente que emita la entidad rectora respectiva”*;

Que, el último inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que la *“Dirección de Administración del Talento Humano y la Dirección Técnica de Régimen de Carrera elaborarán los informes que motiven las Resoluciones para Ingreso a la Carrera y Políticas de Ubicación sobre la base de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019”*;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciera sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*;

Que, en atención al memorando N° SNAI-DATH-2019-1298-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Administración del Talento Humano, Subrogante, a través del cual remitió a la Dirección General el *“Informe Técnico Nro. SNAI-DATH-DO-2019-005 y Lista de Asignación del Proceso de validación de datos personales y evaluación técnica de eficiencia a través de la plataforma informática institucional para los Agentes de Tratamiento Penitenciario; con la finalidad de elaborar la Resolución descrita en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*, el Director General del SNAI, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2021, resolvió ingresar con fecha 01 de agosto de 2019, a 1495 agentes de tratamiento penitenciario a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, en el listado de 1495 agentes de tratamiento penitenciario ingresados a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R consta la señora Mena Mena Noemí del Carmen;

Que, en cumplimiento de la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de las Entidades de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOPE, y del informe correspondiente emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano, el Director General del SNAI, expidió la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019, en cuyo artículo 3 homologó como servidor público 8, grado Subjefe de Seguridad Penitenciaria, rol de conducción y mando dentro del nivel directivo a la señora Mena Mena Noemí del Carmen, con cédula de identidad N° 170838373-0;

Que, dentro de la causa N° 17460-2021-05043, con fecha 19 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Favian Balseca Ruiz, sentenció a la señora Mena Mena Noemí del Carmen, por el delito tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (Muerte Culposa), y le impuso la pena de dos años de pena privativa de libertad;

Que, de acuerdo al proceso, la sentenciada Mena Mena Noemí del Carmen solicitó Audiencia de Suspensión Condicional de la Pena, y, el juez decidió suspender condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada; y, en la misma sentencia se dispone *“La ciudadana sentenciada MENA MENA NOEMI DEL CARMEN, queda sujeta al control establecido en el Art. 632 del COIP, previniéndole para el caso de no cumplir con las condiciones impuestas se ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad.- Actúe el Ab. Luis Efraín Cambio, Secretario de esta Unidad Judicial.- Sin costas.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-”*;

Que, con fecha 30 de mayo de 2022, por secretaría de la Unidad Judicial Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se sentó la siguiente razón *“RAZON: En mi calidad de Secretario de la Unidad.- Siento por tal que, la causa de Delitos de Tránsito No 17460-2021-05043, se encuentra CONCLUIDA, mediante SENTENCIA CONDENATORIA de fecha 19 de mayo del 2022, las 16h22; misma que presente fecha se encuentra EJECUTORIADA por el ministerio de la Ley.- EL EXPEDIENTE FÍSICO COMPLETO, reposa en el Archivo de la Unidad Judicial de Tránsito Sede Distrito Metropolitano de Quito.- CERTIFICO.-”*;

Que, el SNAI ha obtenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, las copias certificadas de la sentencia emitida dentro de la causa N° 17460-2021-05043, suscritas por el Abg. Luis Fernando Cambo Zaruma, Secretario de la Unidad Judicial de Tránsito – DMQ;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2022-2060-M, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria solicita criterio jurídico respecto de cesación de funciones de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, mediante memorando N° SNAI-DAJ-2022-1237-M, la Directora de Asesoría Jurídica en atención al criterio jurídico solicitado indica que *“la pena trae consigo a la interdicción y una de las causales de cesación del servicio público es la pérdida de derechos por sentencia ejecutoriada, de ahí que, es necesario que se dé cumplimiento a la normativa vigente para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se aplica el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y la Ley Orgánica del Servicio Público. Adicionalmente, se comunica que de conformidad con el artículo 247 del COESCOPE y del artículo 6 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria es la autoridad que ejerce el direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo que, a esta autoridad es a la que le corresponde remitir el informe motivado y solicitar a la máxima autoridad la cesación de funciones”*;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2022-3339-M de 28 de octubre de 2022, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, pone en conocimiento del Director General del SNAI, el *“Informe Jurídico sobre la cesación de servidores públicos que conforman el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para los fines pertinentes”*;

Que, el informe Jurídico sobre la cesación de servidores públicos que conforman el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, signado con el N° 002-STPSP-SNAI2022, indica *“al tratarse de servidores del CVSP, nos podemos remitir a las causales establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público para la cesación de funciones, es así que, de todo el análisis realizado y tomando en consideración el pronunciamiento hecho por la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Dirección de Asesoría Jurídica, así como la naturaleza del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establecido en el COESCOP y el Reglamento del mismo, esta Subdirección considera que el caso entorno a la Sra. Noemí del Carmen Mena Mena, actualmente Subjefa del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, se adecua a las causales previstas por la ley, razón por la cual se pone en conocimiento de su autoridad el respectivo informe motivado y se solicita, la toma de acciones pertinentes a la servidora, con el fin de dar cumplimiento a la normativa legal vigente”;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, es una institución pública que se encarga de dar cumplimiento a las disposiciones normativas en virtud del principio de legalidad;

Que, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son también servidores públicos, de ahí que, además de regirse por las normas del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para efectos de cesaciones, se incluyen además las causales de cesación previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, por disposición expresa del COESCOP;

Que, si bien el Código Orgánico Integral Penal ha previsto la figura de la suspensión condicional de la pena, la aplicación de esta figura legal no niega ni desconoce la pena, sino, tiene efectos en que la persona sentenciada no cumple una privación de libertad, sino se sujeta a las condiciones de la suspensión de la pena, y se encuentra sujeta al control de juzgador de garantías penitenciarias hasta que la pena se extinga;

Que, por disposición del Código Orgánico Integral Penal la pena trae consigo la interdicción y consecuentemente la persona sentenciada penalmente es interdicta, independientemente de que se encuentre con pena privativa de libertad o no, y tiene incapacidad para administrar sus bienes, por ejemplo, las cuentas bancarias;

Que, una de las causales de cesación del servicio público es la pérdida de derechos por sentencia ejecutoriada;

Que, la Sra. Noemí del Carmen Mena Mena es servidora pública del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que de acuerdo a la homologación de perfiles y salarios dispuesta por el COESCOP en concordancia con la Resolución N° MDT-2019-0185, ocupa el grado de Subjefe de Seguridad Penitenciaria; pero, que adecuó su conducta a delito tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, motivo por el cual, fue sentenciada dentro de la causa N° 17460-2021-05043, a 2 años de privación de libertad; y se acogió a la suspensión condicional de la pena, razón por la cual, no se encuentra privada de libertad, pero, ello no elimina la sentencia impuesta ni se puede entender como una inocencia;

Que, la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena no niega ni desconoce la pena, sino, tiene efectos en que la persona sentenciada no cumple una privación de libertad, sino se sujeta a las condiciones de la suspensión de la pena, y se encuentra sujeta al control de juzgador de garantías penitenciarias hasta que la pena se extinga.

Que, las personas sentenciadas con sentencia condenatoria ejecutoriada no son inocentes y que como consecuencia de la pena, existe la interdicción, razón por la cual, la persona sentenciada penalmente no goza de todos sus derechos, de manera que no puede ocupar un cargo en el sector público en cumplimiento de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo que corresponde una cesación de funciones;

Que, para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la cesación de funciones implica que los servidores de este sean separados de la institución, dejando así de pertenecer a la estructura orgánica institucional;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Que, el SNAI cuenta con la copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriana emitida en contra de Mena Mena Noemí del Carmen; y,

Que, la pérdida de derechos por sentencia condenatoria ejecutoriada es una circunstancia que da lugar a la cesación de funciones en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en concordancia con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, de la Ley Orgánica del Servicio Público, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y, del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger la recomendación relacionada con la señora Noemí del Carmen Mena Mena, contenida en el Informe Jurídico sobre la cesación de servidores públicos que conforman el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, remitido por el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, quien ejerce el direccionamiento estratégico, político y administrativo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 2.- En consideración a la sentencia condenatoria ejecutoriada contenida dentro del proceso N° 17460-2021-05043, se cesa en funciones a la señora Mena Mena Noemí del Carmen, con cédula de identidad N° 170838373-0, quien, hasta la fecha de emisión de esta Resolución, ocupa el grado de Subjefe de Seguridad Penitenciaria.

En virtud de la cesación de funciones dispuesta en esta Resolución, la señora Mena Mena Noemí del Carmen deja de pertenecer al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y no puede ejercer funciones en el referido Cuerpo ni en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 3.- La Dirección de Administración de Talento Humano y la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, realizarán las acciones administrativas de registro y notificación de la cesación de funciones dispuesta en el artículo 2 de esta Resolución; así como los trámites correspondientes a la salida de esta institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección Financiera y a la Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0108-R

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

mp/mm